

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). -

L.S.C. Rad.N°.2021-00348-00

Allegado mediante mensaje de correo electrónico por profesional del derecho escrito de demanda de solicitud de liquidación de la sociedad conyugal, vislumbra este Juzgador la carencia de los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así:

- a). De conformidad con el numeral 1 del Artículo 84 del Código General del Proceso, allegará el extremo actor, el respectivo poder que faculte al abogado para adelantar el presente trámite, en tanto el arrimado, corresponde al proceso de divorcio.
- b). Deberá la parte interesada, aportar el registro civil de nacimiento de las partes inmersas en este asunto con la respectiva nota marginal de registro de la sentencia de divorcio, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 84 del Estatuto procesal.
- c). Allegará la Sentencia de divorcio en copia auténtica, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 84 numeral 3 del Canon procesal.

En consecuencia, de conformidad con los preceptos del Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de liquidación de la sociedad conyugal allegada mediante mensaje de correo electrónico por el abogado Hernando de Jesús Cardona Jaramillo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 126 Hoy 12 de Noviembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria